Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., F. E. c/ L., M. c. y otros s/ SUMARIO"**, Expte. N°407/13, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1006/1019vta. el codemandado M. A. B. por su propio derecho interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N°189/2013 de fs. 1001/1002vta., por la causal de violación de la ley por y por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Señala que la arbitrariedad se configura en el caso por prescindir de aplicar el texto legal sin dar razón plausible, avasallando el derecho de defensa en juicio y de propiedad de su parte. Achaca dogmatismo al fallo y no ser una derivación razonada del derecho vigente.

Justifica la definitividad de la resolución en que causa un agravio de imposible reparación ulterior sin que exista vía procesal útil en el futuro para conjurar la lesión actual.

Acusa al fallo de haber omitido aplicar la normativa correcta al caso cuales son los arts. 48, 49 y 50 de la ley XIII-4 que transcribe y tomar la notificación realizada al apoderado en el domicilio constituído como notificación al cliente poniendo al mismo en estado de indefensión.

Señala que la falta de fundamento normativo de la decisión, prescindiendo del texto legal que debía aplicarse torna a la sentencia en arbitraria e impone su casación.

Cita antecedentes jurisprudenciales en abono de su postura.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, (fs. 1006). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1004, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, en cuanto refiere a la definitividad de la sentencia.

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso, también se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N°50/90).

En el subjudice, la resolución en crisis reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión ante al fenecimiento de la acción.

También cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1005 y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria la del inc. a) del art. 291 del C.Pr.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la aplicación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria. No obstante, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el

recurso de casación interpuesto por el codemandado por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5) es pertinente habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad, mediando como ocurre una valoración de los hechos que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el codemandado M. A. B. contra la sentencia interlocutoria N° 189/2013 obrante a fs. 1001/1002vta.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado M. A. B. a fs.

1006/1019, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la sentencia interlocutoria N° 189/2013 de fs. 1001/1002vta..

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1006).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA